

Resumen

La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por el demandante y su aseguradora sobre reclamación el primero de los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente y el segundo los gastos médicos abonados por dicha entidad como consecuencia de el accidente consistente en la colisión de la motocicleta del demandante con la sembradora del demandado. La Sala revoca parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto al importe de la indemnización a percibir por el demandante así como que la entidad aseguradora del demandado deberá abonar los intereses de demora en cuanto a la indemnización a la que ha sido condenada desde la fecha del siniestro y las cuantías correspondientes a los gastos médicos. Entiende la Sala que el conductor de la motocicleta amén de circular a una velocidad superior a la permitida, conforme testifical practicada, e informe pericial emitido, en ningún momento estaba adelantando sino que de forma sorpresiva se percató de la presencia del tractor que trató de esquivar pero dadas las dimensiones de la sembradora le alcanzó. En este sentido confluyen una concurrencia de culpas, en distintos porcentajes, acogiendo la pretensión del demandante en el sentido de considerar que la culpabilidad del tractorista se incrementa hasta un 75% y sólo un 25% en relación al motorista. La aseguradora tenía obligación de abonar el montante de la indemnización en el plazo de tres meses, por lo que debe asumir las consecuencias de su falta de diligencia y por lo tanto el pago de los intereses desde la fecha del siniestro. Se confirma la decisión del Juzgado de instancia al apreciar la excepción de falta de legitimación pasiva, pues al tiempo del accidente el propietario no era el codemandado.

NORMATIVA ESTUDIADA

- RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003. Reglamento General de Circulación art.173
- Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC art.217
- Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro art.20

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	7

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN
 - RESPONSABILIDAD
 - Concurrencia de culpas
- JURISPRUDENCIA
 - DEL TRIBUNAL SUPREMO
- PRUEBA
 - CARGA DE LA PRUEBA
 - El artículo 217 de la nueva LEC
- RECURSOS
 - APELACIÓN
 - Cuestiones generales
 - Procedimiento
 - Prueba
- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
 - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO
 - Legitimación
 - INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
 - Por responsabilidad extracontractual

Clases

Daño moral

Supuestos de denegación

Determinación y cuantificación

Importe de la indemnización

En accidente de circulación

Prueba de los daños

Importe

Compensación de culpas

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Recargos por demora en el pago

Automóvil

En general art. 20 LCS

SEGURO DE AUTOMÓVILES

Seguro obligatorio

Obligaciones de la aseguradora

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Asegurado, Aseguradora, Lesionado; Desfavorable a: Aseguradora

Procedimiento: Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.173 de RD 1428/2003 de 21 noviembre 2003. Reglamento General de Circulación

Aplica art.217 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RD 1971/1999 de 23 diciembre 1999. Procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del Grado de Minusvalía

Cita dad.6 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 10-2-2011 en el juicio antes dicho, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: " 1º.- Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la demandada, Martín Porrero, S.L.L. y si entrar a conocer del fondo del asunto, debo absolver y absuelvo a dicha demandada de la totalidad de pretensiones en su contra deducidas.

2º.- Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Remigio y Seguros Catalana Occidente, contra Seguros Groupama y José Ignacio, debo condenar y condeno a los demandados conjunta y solidariamente al abono a la parte demandante de la cantidad de 98.730,34 euros y la que en ejecución de sentencia se determine según lo dispuesto en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución respecto de los gastos médicos pendientes de realizar, más los intereses legales que correspondan.

Con imposición de costas en la forma señalada en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución".

Y habiéndose dictado auto de aclaración con fecha 14-3-2010 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguientes: " ACUERDO: Declarar haber lugar a la aclaración de la sentencia recaída en el presente procedimiento de fecha 10 de febrero de 2011, en el sentido expresado en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado la ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día de de, quedando visto para sentencia.

TERCERO.- - En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente la Iltna. Sra. Magistrado DOÑA MARÍA JESUS ALARCON BARCOS quién expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- - Los presentes autos tiene su origen en el accidente de circulación ocurrido el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2006 sobre las 19:15 horas en el punto kilométrico 17.500 de la carretera CM-4124 (Almagro-Manzanares) cuando se produjo la colisión entre la motocicleta YAMHA YZF matrícula... KPZ conducida y propiedad de D. Remigio y asegurada en la entidad Catalana Occidente y la sembradora que portaba el el tractor agrícola marca Fiat F11 matricula HY....-HI conducida por el codemandado José Ignacio y asegurado en la compañía Groupama.

Por los demandantes Remigio y la entidad aseguradora Catalana de de Occidente, reclaman el primero los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente y el segundo los gastos médicos abonados por dicha entidad.

Con carácter previo a entrar a resolver las cuestiones planteadas debemos indicar, de forma muy breve, el orden en el que se van a resolver las distintas controversias, ya que la sentencia de primera instancia que estimo parcialmente la demanda ha sido objeto de recurso de apelación por parte de los demandantes en el sentido de que se estime íntegramente la demanda al considerar que la causa eficiente del mismo fue exclusivamente la conducta imprudente del conductor del tractor, y alternativamente que se cuantifique numéricamente los concurrencia de culpas en el sentido de incrementar la culpa del tractor en un 75% y 25% la del motorista, así como que se desestime la excepción alegada por el codemandado Martín Porrero SL en el sentido de que consta en los Registros públicos como titular del tractor y en consecuencia respecto a las costas no procede su imposición. Igualmente la sentencia anteriormente mencionada fue objeto de recurso por la codemandada Groupama quien en su escrito de recurso reitera el contenido de su demanda alegando excepción de cosa juzgada, y culpa exclusiva de la víctima.

Los apelados en su respectivos escritos de recurso solicitaron lo que estimaron procedente en concordancia con sus respectivos escritos del recurso de apelación.

SEGUNDO.- - Dado que la presente sentencia ha sido objeto de recurso de apelación tanto por los demandantes y como demandados, al objeto de sistematizar las alegaciones efectuadas por cada uno de ellos haremos referencia en primer lugar aquellas cuestiones relativas a las excepciones procesales, para a continuación adentrarnos en el estudio del recurso interpuesto por los demandantes, para finalizar en su caso por resolver el recurso del codemandado, si bien la prosperabilidad de este último está íntimamente ligado a la estimación de las pretensiones del demandante.

Por la codemandada Groupama de nuevo en esta segunda instancia y transcribiendo prácticamente su escrito de contestación a la demanda reitera sus pretensiones y en concreto alega la excepción del efecto de cosa juzgada, al considerar que existe una clara vinculación de los hechos declarados probados en la jurisdicción penal en concreto en el juicio de falta que precedió a la interposición de la presente demanda y que concluyó de un lado con una sentencia absolutoria como por otro lado el dictado de un título ejecutivo.

Bastaría remitirnos a la motivación expuesta en el tercer fundamento de derecho de la sentencia apelada para dar la adecuada respuesta a la recurrente, pues a los efectos que aquí interesa que el T. S. ha declarado que el Tribunal Civil queda vinculado por aquellos hechos declarados como probados en proceso penal precedente, en que haya recaído sentencia condenatoria y que constituyan elementos integrantes del tipo por el que se condena, así como en cuanto a la intervención que en los hechos hayan tenido los responsables penales (STS 19-10-90, 22-7-91, 31-10-98, y 22-12-99).

A tal efecto los hechos declarados probados en el proceso penal dictada sentencia absolutoria no vincularía al Juzgador de la jurisdicción civil porque la antes citada doctrina jurisprudencial, según se ha dicho, limita la vinculación a los hechos probados integrantes del tipo penal, que no es el caso, por lo tanto de nuevo se desestima tal pretensión.

TERCERO.- - Desestimada la excepción hemos de adentrarnos en las impugnaciones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por Remigio, así como por otro lado el planteado por su entidad aseguradora en relación a los gastos médicos abonados a este y que reclama a la entidad aseguradora Groupama.

La primera cuestión que se ha de analizar y por tanto determinar es la mecánica y culpabilidad del accidente, para a continuación examinar la cuantificación de la indemnización que le corresponde a D. Remigio, por los daños personales y materiales que se le causaron.

El demandante insiste que el Juzgador de Instancia ha incurrido en una errónea valoración de la prueba, como una incorrecta aplicación del art. 217 de la L. E. Civil, en definitiva considera que de las pruebas practicadas resulta acreditado que la causa eficiente del accidente no fue otro que la falta de señalización e iluminación de la sembradora del tractor que marca como obligatoria el art. 173 del Reglamento de Circulación que hizo que el conductor de la motocicleta no se percatara del extremo saliente de la sembradora y chocara contra la misma. Entendiendo que las dimensiones de la sembradora eran superiores a las permitidas, así como que dado que esta iba elevada no permitía cerciorarse de la iluminación del tractor y con ello percatarse de su presencia, cuyas dimensiones excedían por ambos lados ocupando el carril completo. Así como un dato a tener en cuenta de que la motocicleta había iniciado una maniobra de adelantamiento.

Frente a dichas alegaciones, consta un informe pericial, emitido a instancia de Groupama, que pone de manifiesto que el accidente tuvo lugar no como indica la parte demandante con ocasión de una maniobra de adelantamiento, sino por alcance, dado que el conductor de la motocicleta no se percató de la presencia del tractor con la sembradora y la mayor dimensión de esta última. Considerando que la causa eficiente del accidente no fue otro que la falta de atención del conductor de la motocicleta como la excesiva velocidad a la que circulaba, lo que no le permitió efectuar una maniobra evasiva y con ello alcanzó a la sembradora en su parte izquierda según el sentido

de su marcha. Por el contrario el informe pericial emitido a instancia del demandante, pone de manifiesto que estaba efectuando una maniobra de adelantamiento como que la causa eficiente del accidente fue la falta de señalización de las dimensiones de la sembradora y la imposibilidad de rectificar ante la presencia del tractor, que aún cuando el demante pudiera percatarse de su presencia lo cierto es que falta de señalización de la sembradora fue la causa determinante del accidente.

Pues bien frente a tales informes periciales el Juzgador de instancia llega a unas conclusiones que la Sala no comparte en su integridad, pues aún cuando es cierto que el motorista pudiera ir a una velocidad inadecuada, desde luego es inadmisibles que tal circunstancia sea la causa determinante del accidente, como tampoco puede tener tal consideración el hecho de que de forma sorpresiva se percatase de la presencia del tractor en la carretera.

Es cierto que el tractor iba iluminado como ha quedado acreditado así lo pone de manifiesto el Juzgador de instancia quien llega a tal conclusión atendiendo a las contradicciones de los testigos del demandante como del propio contenido del atestado donde se recoge que llevaba luces y luz giratoria.

Ahora bien pese a que podamos considerar que la colisión tuvo lugar por alcance como así expone el informe pericial de la entidad demandada, lo que no quita que la causa eficiente del accidente fue las dimensiones de la sembradora, como por otro lado que la misma no estuviese señalizada. Así entendemos que se ha de acoger los argumentos esgrimidos por la el informe de "parecer" emitido por los agentes de la guardia civil, quienes estuvieron en el lugar de los hechos y valoraron las huellas y vestigios como las manifestaciones de los implicados.

Así se recoge literalmente en el atestado " En base a lo anteriormente expuesto es parecer de esta Fuerza informante que el accidente se pudo producir como consecuencia de: No estar señalizada la sembradora transportada por el tractor agrícola reglamentariamente (entre la puesta y la salida del sol) al sobresalir lateralmente del gálibo de dicho vehículo y representar con ello un obstáculo para el conductor de la motocicleta".

Por parte del conductor de la motocicleta Yamha YZF... KPZ se aprecia el hecho de conducir posiblemente distraído, ya que de haber intentado realizar maniobra de adelantamiento al tractor, debería haber dejado una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra, pues a pesa de no estar señalizada la sembradora transportadora por el mentado tractor, silo estaba la parte posterior de este de forma clara y visible"

Es decir conformando los informes periciales con lo expuesto por los agentes de la Guardia Civil, resulta claro que el conductor de la motocicleta amén de circular a un velocidad superior a la permitida, conforme a la testifical practicada, e informe pericial emitido, hay que añadir que en ningún momento estaba adelantando, sino que de forma sorpresiva se percató de la presencia del tractor trató de esquivarlo pero dadas las dimensiones de la sembradora, de lo cual no se había percatado, le alcanzó.

Ello nos lleva a las misma conclusión que el Juzgador de Instancia en el sentido de que confluyen una concurrencia de culpas, ahora bien no compartimos que los porcentajes establecidos por el juzgador sean los adecuados,, debiendo acoger la pretensión subsidiaria del demandante, en el sentido de considerar que la culpabilidad del tractorista se incrementa hasta un 75% y sólo un 25% en relación al motorista. Pues sopesando de un lado las circunstancias de uno y otro hemos de poner de manifiesto que el conductor del tractor circulaba por su derecha y ocupando parte del arcén derecho, si bien en este caso las dimensiones de la sembradora que sobresalía por sus lados y no debidamente señalizada confluyó al accidente, de modo que si hubiese estado debidamente señalizada el accidente no hubiese ocurrido, No podemos olvidar el lugar del impacto y la ubicación del golpe, en la parte sobresaliente de la sembradora, causa eficiente del accidente y por ello el porcentaje es del 75%. Tal como tuvo lugar el accidente, de no sobresalir la sembradora, el conductor hubiese podido rebasar el tractor. Dado que igualmente concurren otras circunstancias imputable al conductor de la motocicleta de un lado la excesiva velocidad a la que circulaba, como por otro lado la falta de atención de mismo a la circulación, pues aún cuando se percató de la presencia del tractor, no pudo prever por no estar debidamente señalizada el transporte de la sembradora que sobresalía y donde se produjo el impacto, lo que supone reducir sensiblemente los porcentajes hasta un 25%.

Por lo que este motivo debe estimarse parcialmente.

CUARTO.-.- Como hemos indicado anteriormente dado que los recursos están íntimamente ligados, no se efectuara un estudio por separado de cada uno de ellos sino por el contrario se analizará cada una de las cuestiones planteadas dado que por parte del apelante Groupama seguros planteo el tema de la culpa exclusiva de la víctima, y a tenor de lo expuesto en el anterior fundamento de derecho entendemos que se da suficiente respuesta a lo planteado en su recurso, en cuanto que consideramos que existe una clara concurrencia de culpas, sin que sea admisible acceder a la pretensión alternativa de la entidad aseguradora de considerar que la responsabilidad del motorista es de un 90%, frente a la del tractorista que sería de un 10%, y ello en razón a lo expuesto anteriormente.

Por su parte Groupama, de nuevo y en esta segunda instancia plantea la cuantificación de los daños corporales y considera que debe atenderse para los mismos el informe emitido por el perito designado a su instancia. El juzgador de instancia ha acudido a un criterio objetivo, cual es la valoración establecida en el título ejecutivo dictado en el correspondiente juicio de faltas en relación a la determinación de las secuelas y perjuicio estético; por el contrario no se plantean problemas los días de incapacidad y de estancia hospitalaria. En relación las secuelas consideramos que se debe acudir los criterios establecidos en su día por el informe del Sr. Médico Forense en el correspondiente juicio de faltas, atendiendo además que la valoración realizada no es excesiva, dado que dicho informe reflejan una mayor objetividad, en su función de auténticos colaboradores de la Administración de Justicia, así que la puntuación es semejante al del informe del perito de la entidad aseguradora y difiere de 75 puntos del perito de parte, a 88 del Sr. Médico Forense, coincidiendo en el importante perjuicio estético que alcanza a 22 puntos. Consideramos más ajustado la opción del Juzgador de ajustarse al recogido en el título ejecutivo, en cuanto que el mismo objetiviza las secuelas y las relacionadas en uno y otro informe prácticamente no difieren en exceso, por lo que acogiendo el criterio del Juzgador hemos de estar al recogido en el título ejecutivo como anteriormente hemos indicado...

En igual sentido hemos de mantener el criterio del reconocimiento de la Gran Invalidez que el fue reconocida administrativamente, y desde luego no lo desvirtúa el informe del detective privado, y menos aún el informe pericial en relación a que si bien es cierto se requiere de otra persona para la realización de algunas de las actividades de la vida diaria, no alcanza el 15% que exige el Real Decreto 1971/1999 EDL 1999/64271 , considerando que tiene un nivel de ayuda de dependencia modificada con ayuda mínima. Lo que no implica que no se encuentre en el ámbito de la gran invalidez, pero en su caso susceptible de moderación, y por tanto se le ha de reconocer y como no en su caso cuantificar en los términos efectuados por el juzgador de instancia que pondera su importe en la cantidad de 200.000Eur..

Exclusión por el contrario se ha de hacer de los daños morales a familiares, pues como indicó el Juzgador de Instancia no se ha acreditado cuales sean estos daños morales y respecto a que concretos familiares. Tampoco es válido la mención y argumento que efectúa la representación procesal de Remigio en el recurso en el sentido que mayor daño moral que el causado al mismo. Daño moral que en este caso se ha de desestimar, no cabe que sea atendida como un daño aparte del daño corporal indemnizado, ya que las lesiones no son daños patrimoniales. El hecho de que la norma fije una indemnización por cada día de impedimento o por la existencia de secuelas no tienen más fin que intentar objetivar el daño moral que se le causa a un lesionado, y esto explica que se indemnice por igual el día de baja, con independencia de la edad de la víctima, o que la graduación dineraria en secuelas sea mayor para las víctimas jóvenes y vaya progresivamente disminuyendo con la edad, en la medida que el sentir de la norma es que el daño moral causado al más joven es superior al ocasionado a la persona de mayor edad. Por si lo dicho no fuera suficiente, se tiene que tener en cuenta que en el sistema solo se contempla el daño moral de forma independiente y diferenciada en el supuesto de daños morales causados a familiares de grandes inválidos, situación que concurre en el presente caso pero que el demandante no ha acreditado quienes sean estos familiares que sufren las consecuencia del gran invalido, así como que estos no ha efectuado la correspondiente reclamación como hubiese sido lo propio.

Por tanto la cuantificación de los daños personales y materiales ha de quedar determinado en los términos que lo hizo el juzgador de Instancia así como en relación a los gastos médicos futuros que en ejecución de sentencia deberán determinarse previa acreditación de los mismos.

Respecto a la impugnación que realiza el demandante y recurrente en relación a la reclamación del importe que supone la adaptación de la vivienda en la que habita el mismo, hemos de decir que salvo error u omisión sólo reclama la cantidad de 86.158.38Eur. pero en modo alguno aporta dicho presupuesto con la demanda, ni ningún momento posterior. Es evidente que una persona como el demandante que se encuentra postrado en una silla de rueda requiere que la vivienda en la que habita se adapte a sus necesidades de poder acceder a a las diferentes habituaciones de la que es su vivienda, Cierto es que se ha aportado como único gastos sufrados por el propio demandante los correspondientes a la adaptación del baño, no así que se hubiesen realizado otros adaptaciones, lo que no quita que sea necesario. No obstante obra unido a las actuaciones al folio 555 un presupuesto donde se recogen la necesidad de cambiar puertas, colocar un ascensor montacargas etc. para acceder a la segunda planta. Adaptaciones que dada su situación se consideran necesarias y por ello atendiendo a ese presupuesto que si justifica que es lo que se tiene que reformar entendemos que se ha de acceder a tal pretensión y con ello que se le abone el importe del presupuesto presentado y que asciende a 35.664'43Eur. al margen de los gastos de reparación del baño, ya que en aquel presupuesto se incluyen la adaptación del resto de baños que tiene la vivienda.

QUINTO.- El recurso interpuesto por la entidad aseguradora Catalana de Occidente, tras mencionar que ha incurrido en una incongruencia omisiva en cuanto que no se ha valorado ni se ha producido estudio alguno sobre la reclamación efectuada, hemos de poner de manifiesto que en el mencionado recurso no se individualiza los gastos que ha satisfecho dicha entidad, insistiendo que procede la estimación íntegra de la demanda al considerar que la culpa eficiente del accidente lo fue por el conductor del tractor cuestión que desde luego no entraremos de nuevo a valorar puesto que ya se ha entrado a conocer en los anteriores fundamentos de derecho.

Pues bien de los documentos aportados con la demanda justificativos de los gastos médicos realizados por Remigio, asciende a la cantidad de 94.093'60 Eur. y a continuación aporta todas y cada una de las facturas que ha abonado por tal concepto.

Frente a las mismas como documento num. 13 se aportan una serie de gastos que según constan ha sido abonados por la entidad Catalana Occidente y que se recogen en los folios 254 a 279, referentes a gastos de traslados en taxi, ambulancia como prestaciones de asistencia hospitalaria que fueron en su día abonados por dicha aseguradora, de donde se desprende que son conceptos diferentes y que como tal se ha de indemnizar por separado, pero en este caso la cuantificación de los porcentajes se determinará en un 75%, en el sentido de Groupama abonará el importe de 43130'9 Eur.. En consecuencia procede la estimación parcial del recurso en cuanto que se tratan de conceptos diferentes, y que por tanto acreditado que tales gastos han sido satisfechos por la aseguradora, esta puede repercutirla sobre Groupama en el porcentaje mencionado.

SEXTO.- Respecto a la impugnación que efectuar el demandante en relación al pago de los intereses moratorios, considerando a diferencia de lo que entiende la juzgador de Instancia que se ha de abonar conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguros EDL 1980/4219 .

A tal efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2010 recoge los criterios del mas Alto Tribunal en relación a la determinación del pago de intereses:

A) La DA introducida por la LRCSCVM EDL 2004/152063 1995, referente a la mora del asegurador (según redacción dada por la DF 13ª de la LEC EDL 2000/77463 , vigente el día del accidente), se remite en torno a esta cuestión a lo dispuesto en el artículo 20 LCS EDL 1980/4219 pero reconociendo la posibilidad de que la compañía de seguros pueda exonerarse del recargo por mora pagando o consignando judicialmente -ante el juzgado competente en primera instancia-, la indemnización en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro, con la especificación de que, de no poder conocerse en dicho plazo el exacto alcance de los perjuicios objeto de indemnización, debe ser dicho órgano judicial el que decida sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada, previo informe del médico forense si fuera pertinente, y con arreglo a la cuantía aproximada que pudiera corresponder con arreglo al régimen legal de valoración del daño corporal aplicable.

Es criterio de esta Sala (por todas, SSTS de 1 de octubre de 2010, RC núm. 1314/2005, 29 de septiembre de 2010 que del tenor literal de la norma citada resulta con claridad que el beneficio de la exención del recargo se hace depender del cumplimiento de la obligación de pago o consignación en plazo (tres meses siguientes a la producción del siniestro), y, además, cuando de daños personales con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no puede ser determinado en la consignación se trata, de que la cantidad se declare suficiente por el órgano judicial a la vista del informe forense si fuera pertinente, pronunciamiento que debe solicitarse expresamente por la aseguradora, siempre y cuando haya cumplido su deber de consignar en plazo pues no es exigible al Juzgado un pronunciamiento sobre la suficiencia si la consignación resulta extemporánea. Por tanto, de faltar alguno de estos presupuestos, no cabrá aplicar a la conducta desplegada por la compañía de seguros los efectos impositivos de la producción de mora que contempla la norma.

Por otra parte, a la hora de determinar qué ha de entenderse por causa justificada a los efectos de la aplicación de la regla octava del artículo 20 LCS EDL 1980/4219, en la redacción dada por la Disposición Adicional sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados EDL 1995/16212, esta Sala (SSTS de 17 de octubre de 2007, RC núm. 3398/2000, 18 de octubre de 2007, RC n.º. 3806/2000, 6 de noviembre de 2008, RC núm. 332/2004, 16 de marzo de 2010, RC núm. 504/2006, 7 de junio de 2010 RC núm. 427/2006, 29 de septiembre de 2010, RC núm. 1393/2005 y 1 de octubre de 2010, RC núm. 1314/2005) ha excluido su apreciación cuando carece de justificación la oposición al pago frente a la reclamación del asegurado o perjudicado aunque se formule en un proceso judicial, pues la razón del mandato legal radica en evitar el perjuicio que para aquellos deriva del retraso en el abono de la indemnización y en impedir que se utilice el proceso como instrumento falaz para dificultar o retrasar el cumplimiento de la expresada obligación, sin que lo expuesto impida que la aseguradora pueda obtener de forma efectiva su tutela jurídica en el pleito, que, de prosperar su oposición, conllevará la devolución de la cantidad satisfecha o previamente consignada, por ser total o parcialmente indebida.

En esta línea viene declarando esta Sala que si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, para vencer la oposición de la aseguradora se hace necesario examinar la fundamentación de la misma, partiendo de las apreciaciones realizadas por la AP, a quien, como declara reiteradamente la jurisprudencia, corresponde la fijación de los hechos probados y las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica necesarias para integrar los presupuestos de la norma aplicada, siendo criterio de esta Sala al respecto, que ni la mera existencia de un proceso, o el hecho de acudir al mismo, constituye causa en sí misma justificada del retraso, ni óbice para imponer a la aseguradora los intereses cuando no se aprecia una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación misma de indemnizar (por todas, STS 7 de junio de 2010, RC núm. 427/2006), por ejemplo, por afectar las dudas a la realidad del siniestro o su cobertura. Por el contrario, no tienen esa consideración ni la discrepancia en torno a la cuantía indemnizatoria cuando se ha visto favorecida por desatender la propia aseguradora su deber de emplear la mayor diligencia en la rápida tasación del daño causado, a fin de facilitar que el asegurado obtenga una pronta reparación, ni la suscitada en cuanto a la culpa, ya sea por negarla completamente o por disentir del grado de responsabilidad atribuido al demandado en supuestos de posible concurrencia de conductas culposas (STS 12 de julio de 2010, RC núm. 694/2006).

En cuanto al tipo de interés para calcularlo, a partir de la sentencia del Pleno de esta Sala de 1 de marzo de 2007, RC núm. 2302/2001, constituye doctrina jurisprudencial que durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora ha de consistir en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 %, y que solo a partir de esta fecha el interés, que se devengará de la misma forma, no puede ser inferior al tipo mínimo del 20%, sin modificar los ya devengados diariamente hasta dicho momento.

Pues bien descendiendo al caso que nos ocupa las consignaciones efectuadas por la entidad aseguradora lo fueron en todo caso extemporáneas. Es decir si no se consigno por la ilquidez de poder determinar el montante de la indemnización al no estar determinadas el alcance de las lesiones, tal argumento se excluye por dos motivos, la primera es que no se efectuó en los tres meses siguientes al acaecimiento del accidente, y de otro que las consignaciones efectuada lo hizo voluntariamente la entidad aseguradora en momentos diferentes y antes de que se hubiese emitido informe forense respecto al lesionado, luego por lo tanto si lo hizo antes, su obligación lo era en el plazo de tres meses, lo que implica que en este caso debe asumir las consecuencia de su falta de diligencias y por tanto el pago de los intereses desde la fecha del siniestro, del interes legal del dinero incrementado en el 50% durante los dos primeros años y el 20% a partir de dicha fecha.

SEPTIMO.- Finalmente y en relación a la impugnación que realiza el demandante relativo al error en que ha incurrido el juzgador de Instancia respecto a la estimación de la falta de legitimación pasiva alegada por la codemandada Martin Porrero S.L. resulta meridianamente claro que al momento de producirse el accidente dicha empresa no era propietaria del tractor que portaba la sembradora, y ello es así puesto que dicha parte aportó toda aquella documentación acreditativa de tal extremo, de un lado la factura que ponía venta del tractor, como de otro lado la transferencia del importe de la venta, y la declaración de quien es el actual propietario José Ignacio. Extremo que con anterioridad a la demanda era conocido por el demandante, ya que en la propia sentencia del juicio de faltas la Juzgadora hacía referencia a su exclusión, y considerando como propietario el propio conductor del tractor. De ahí que el Juzgador no haya incurrido en ningún error en cuanto a la apreciación de la excepción de falta de legitimación pasiva pues era un hecho notorio que al tiempo del accidente el propietario no era el codemandado, sino el Sr. José Ignacio. Tampoco cabe excluir la imposición de las costas en cuanto a la demanda que dirigía contra el mismo.

No es admisible los argumentos esgrimidos por recurrente en relación a la valoración de los documentos públicos y privados y menos aún por el hecho de que se efectuase la transferencia del tractor con posterioridad, puesto que de la documental aportada en este procedimiento, se deduce que a la fecha del accidente ya era titular del tractor su conductor Sr. José Ignacio. Por lo que tal pretensión ha de ser desestimado y con ello la imposición de las costas en primera instancia como recoge el Juzgador en el séptimo fundamento de derecho.

OCTAVO : Respecto A las costas ha de seguir el criterio del art. 394 en relación al art. 398 de la L E. Civil, en cuanto al recurso interpuesto por Groupama dado que ha sido desestimado íntegramente se les ha de imponer las costas causadas en esta alzada. Respecto

al recurso interpuesto por Remigio y la entidad aseguradora Catalana de Occidente dado que se ha producido una estimación parcial del recurso se ha de estar a no imposición de las costas en esta alzada.

FALLO

Se desestima el recurso de apelación formulado por la Procuradora Doña María José Blanco Vega en nombre y representación de Groupama Seguros y se estima parcialmente el recurso interpuesto por la Procuradora Doña Esperanza Gómez Bernal en nombre y representación de D. Remigio y el interpuesto por Doña Esperanza Gómez Bernal en nombre y representación de la entidad aseguradora Catalana de Occidente, contra la sentencia dictada en fecha 10 de febrero de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia num. 2 de Daimiel, en los Autos Civiles de Juicio Ordinario 342/2010 y en su consecuencia revocamos parcialmente la mencionada sentencia en cuanto al particular que el importe de la indemnización a percibir el demandante D. Remigio asciende a la cantidad de 653.755'84 así como que la entidad aseguradora Groupama abonará los intereses de demora en cuanto a la indemnización a la que ha sido condenada desde la fecha del siniestro y en las cuantías expuestas en el sexto fundamento de derecho, igualmente respecto a la entidad aseguradora Catalana de Occidente deberá ser indemnizada en la cantidad de 43.130'9 así como al pago de los intereses en los mismos términos, confirmando los demás extremos contenidos en la sentencia de instancia, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la entidad Groupama, y sin expresa imposición respecto a las causadas por Remigio y la entidad aseguradora Catalana de Occidente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Tribunal Recurso de Casación del artículo 477.2.3º de la LEC EDL 2000/77463 y o extraordinario de infracción procesal, dentro del plazo de VEINTE días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

Devuélvanse los autos originales con testimonio de ella al Juzgado de procedencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. - Leída y publicada fue la anterior resolución por la Il.ª Sra. Magistrado Ponente, celebrándose audiencia pública. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 13034370012012100033